
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 21 de junio de 2013.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco.

Abogados: Licdos. Vilpido Antonio Rivas García y Félix Alcántara Marte.

Recurrido: Rómulo Alberto Pérez Pérez.

Abogado: Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 08 de febrero de 2017.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 21 de junio de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Los señores Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0051720-0 y 001-0018712-9, respectivamente, domiciliados en esta Ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Licdo. Vilpido Antonio Rivas García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral número 073-0003882-0, con estudio profesional abierto en la avenida Max Enríquez Ureña, No. 101, Los Prados, de esta Ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Félix Alcántara Marte, por sí y por el Licdo. Vilpido A. Rivas, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 20 de agosto de 2013, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado el 26 de febrero de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, constituido de la parte recurrida, Rómulo Alberto Pérez Pérez;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, estando presentes los jueces Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert Placencia Álvarez; y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 19 de enero de 2017, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, y al magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

En ocasión de una litis sobre Derechos Registrado, en relación a la Parcela número 67-B-160, del Distrito Catastral número 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original dictó en fecha 18 de enero de 2010, la sentencia número 20100040, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo y ratificada en el escrito de fecha 21 de octubre de 2009, por los Dres. José Espíritusanto Guerrero y Isidro Antonio Rodríguez Rosa y el Lic. Pedro Jiménez Bidó, en representación del señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, en lo relativo a la demanda principal y acoge de manera parcial las conclusiones relativas a la demanda reconventional en cuanto al rechazo a la condenación en daños y perjuicios por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, en parte las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo ratificada en el escrito de fecha 6 de noviembre de 2009, por el Lic. Pedro Livio Almonte Segura, en representación de los señores Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco, en lo relativo a la demanda principal y acoge de manera parcial las conclusiones relativas a la demanda reconventional con exclusión de la condenación en daños y perjuicios, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, nulo por simulado el acto de venta bajo firma privada de fecha 29 de marzo del año 2007, legalizado por el Dr. Julio César Jiménez Cordero, Notario Público de los del número del municipio de Higüey, mediante el cual supuestamente los señores Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco, venden a favor del señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, una porción de terreno con una extensión superficial ascendente a 2,000.00 mts²., dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B-160, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey, por haberse comprobado que no es un verdadero contrato de venta sino que el mismo encubre un contrato de préstamo; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto, ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey: a) Mantener con toda su fuerza jurídica la Constancia de Títulos (Duplicado de Dueño), anotada en el Certificado de Título núm. 94-326, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 67-B-160, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey, que ampara una porción de terreno ascendente a 2,000.00 mts²., que figura expedida a nombre del señor Adolfo Rodríguez Brito; b) Radiar la anotación de Litis sobre Derechos Registrados que figura inscrita sobre los derechos registrados del señor Adolfo Rodríguez Brito, en la parte núm. 67-B-160, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del Municipio de Higüey, como consecuencia las causas que la motivaron; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, al señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic.

Pedro Livio Almonte Segura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

2) Con motivo de los recursos de apelación de que fue objeto esta última decisión, por los señores Rómulo Alberto Pérez, Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 12 de octubre de 2010, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“Primero: *Se acoge por los motivos de esta sentencia en la forma y parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de marzo de 2010, por el señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, por órgano de sus abogados los Dres. José Espíritusanto Guerrero e Isidro Antonio Rodríguez Sosa y el Lic. Pedro Jiménez Bidó, contra la sentencia núm. 25010-0040 de fecha 18 de enero de 2010, en relación una porción de terreno de dos mil metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B-160, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey; Segundo:* *Acoge por los motivos de esta sentencia, en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 8 de marzo de 2010, por el Lic. Pedro Livio Segura Almonte, actuando en nombre y representación de los señores Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco, contra la decisión núm. 2010-0040, dictada en fecha 18 de enero del año 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación a una litis sobre Derechos Registrados relativa a una porción de terreno de dos mil metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B-160, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey; Tercero:* *Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por los Dres. José Espíritusanto Guerrero e Isidro Antonio Rodríguez Sosa y el Lic. Pedro Jiménez Bidó, en representación del señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, por ser justas y apegadas a la ley y el derecho; Cuarto:* *Se rechazan parcialmente las conclusiones vertidas por el Lic. Pedro Livio Segura Almonte, en nombre y representación del señor Adolfo Rodríguez Brito y la señora Jacquelin Franco; Quinto:* *Se ratifican los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia núm. 2010-0040 de fecha 18 de enero de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras residente en la ciudad de Higüey, en relación con una porción de terreno de dos mil metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B-160, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey, que textualmente dice así: Primero:* *Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo y ratificadas en el escrito de fecha 21 de octubre de 2009, por los Dres. José Espíritusanto Guerrero y Isidro Antonio Rodríguez Rosa y el Lic. Pedro Jiménez Bidó, en representación del señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, en lo relativo a la demanda principal y acoge de manera parcial las conclusiones relativas a la demanda reconvenicional en cuanto al rechazo a la condenación en daños y perjuicios por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Segundo:* *Acoger, como al efecto acoge, en parte las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo ratificada en el escrito de fecha 6 de noviembre de 2009, por el Lic. Pedro Livio Almonte Segura, en representación de los señores Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco, en lo relativo a la demanda principal y acoge de manera parcial las conclusiones relativas a la demanda reconvenicional con exclusión de la condenación en daños y perjuicios, por las razones antes expuestas; Tercero:* *Declarar, como al efecto declara, nulo por simulado el acto de venta bajo firma privada de fecha 29 de marzo del año 2007, legalizado por el Dr. Julio César Jiménez Cordero, Notario Público de los del número del municipio de Higüey, mediante el cual supuestamente los señores Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco, venden a favor del señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, una porción de terrenos con una extensión superficial ascendente a 2,000.00 mts2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B-160, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey, por haberse comprobado que no es un verdadero contrato de venta sino que el mismo encubre un contrato de préstamo; Sexto:* *Se revocan los ordinales cuarto y quinto de la sentencia núm. 2010-0040 de fecha 18 de enero de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras residente en la ciudad de Higüey, en relación con una porción de terreno de dos mil metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B-160, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey; Séptimo:* *Se compensan las costas del procedimiento, en razón de haber sucumbido parcialmente ambas partes; Octavo:* *Se ordena al Registro de Títulos del Departamento Judicial de la Ciudad de Higüey, lo siguiente: Inscribir un gravamen por la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) en la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 94-326, expedida en fecha 25 de enero de 2005, que ampra el derecho de propiedad de una porción de terreno de dos mil metros cuadrados (2,000 mts2.) dentro el ámbito de la Parcela núm. 67-B-160, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey, propiedad del señor Adolfo Rodríguez Brito, a favor del señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm.*

028-0006534-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Higüey; comuníquese al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Higüey y a la parte interesada”;

4) Dicha sentencia fue recurrida en casación por los señores Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 16 de mayo de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, al juzgar que:

“(...) la Corte a-qua omitió estatuir al momento de decidir sobre los señalados recursos de apelación, sobre la alegada violación al principio de inmutabilidad del proceso, formulada en audiencia, por los ahora recurrentes; que dada la naturaleza de la violación invocada, dicha Corte debió, antes de resolver los recursos de que había sido apoderada, pronunciarse en cuanto al señalado pedimento, que al no hacerlo así, incurrió en la violación denunciada por los recurrentes en el medio de casación examinado”

5) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 21 de junio de 2013; siendo su parte dispositiva:

“1ero: Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación principal hecho por los Dres. José Espiritusanto Guerrero e Isidro Antonio Rodríguez Rosa y el Licdo. Pedro Jiménez Bidó, en representación del Sr. Rómulo Alberto Pérez Pérez y en consecuencia se acogen sus conclusiones; 2do: Acoge en la forma el recurso de apelación incidental presentado por el Licdo. Pedro Livio Segura Almonte, en representación de los Sres. Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco y rechaza en el fondo dicho recurso por improcedente y mal fundado; 3ero: Modifica el dispositivo de la decisión No. 20100040 de fecha 18 de enero de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey relativa a la litis sobre derechos registrados en la parcela No. 64-B-160 del D. C. No. 11-3era parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, para que en lo adelante rija de la siguiente forma: PRIMERO: Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo y ratificadas en el escrito de de fecha 21 de octubre de 2009 por los Dres. José Espiritusanto Guerrero, Isidro A. Rodríguez y Pedro Jiménez en representación de Rómulo Alberto Pérez en lo relativo a la demanda principal y acoge de manera parcial las conclusiones relativas a la demanda reconvenional en cuanto al rechazo a la condenación en daños y perjuicios por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Acoger como al efecto acoge, en parte las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo y ratificadas en el escrito de fecha 06 de noviembre del 2009, por el Licdo. Pedro Livio Almonte Segura, en representación de los señores Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco, en lo relativo a la demanda principal y acoge de manera parcial las conclusiones relativas a la demanda reconvenional con exclusión de la condenación en daños y perjuicios, por las razones antes expuestas; TERCERO: Declarar como al efecto declara nulo por simulado el acto de venta bajo firma privada de fecha 29 de marzo de 2007, legalizado por el Dr. Julio Jiménez Cordero, notario público de los del número del municipio de Higüey, mediante el cual supuestamente los señores Adolfo Rodríguez y Jacquelin Franco venden a favor del señor Rómulo A. Pérez una porción de terreno con una extensión superficial ascendente a 2,000.00 mts cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 67-B-160, del D.C. No. 11/3era parte del municipio de Higüey, por haberse comprobado que no es un verdadero contrato de venta sino que el mismo encubre un contrato de préstamo; CUARTO: Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey: a) Mantener con toda su fuerza jurídica la constancia de título (duplicado del dueño) anotada en el certificado de título No. 94-326, que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 67-B-160, del D. C. No. 11/3era parte del municipio de Higüey, que ampara una porción de terreno ascendente a 2,000.00 metros cuadrados que figura expedida a nombre del Sr. Adolfo Rodríguez Brito; b) Ordena inscribir sobre los derechos anteriormente indicados una hipoteca por la suma de RD\$2,000,000.00 más los intereses legales vencidos, a favor del Sr. Rómulo Alberto Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0006534-0 y expedir el correspondiente certificado de acreedor; c) Radiar la anotación de litis sobre derechos registrados que figura inscrita sobre los derechos registrados del Sr. Adolfo Rodríguez Brito, en la parcela No. 67-B-160, del D.C. No. 11/3ra parte, del municipio de Higüey, como consecuencia de la interposición de la presente litis por haber desaparecido las causas que lo motivaron; QUINTO: Condenar, como al efecto condena al Sr. Rómulo Alberto Pérez al pago de las costas del

procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Pedro Livio Almonte Segura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que los recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando: que por convenir a la solución del proceso, procedemos a reunir para su estudio, los medios de casación del referido recurso, en los cuales se hacen valer, en síntesis, que:

El Tribunal Superior del Departamento Central valoró un supuesto pagaré notarial que no fue puesto en causa en primera instancia, ni en el acto introductorio de la demanda; lo que viola el principio de inmutabilidad del proceso y originó la casación de dicha sentencia y nueva vez el Tribunal *a quo* incurre en la misma violación;

La sentencia recurrida no se refiere a la sentencia No. 287 emitida por la Tercera Sala de esta Corte de Casación, a través de la cual se le ordenó referirse a la violación de la inmutabilidad procesal al casar la sentencia;

Considerando: que la Tercera Sala de esta Corte de Casación casó, mediante sentencia de fecha 16 de mayo de 2012, la decisión entonces recurrida al establecer que:

“(…) tal como lo alegan dichos recurrentes en el medio de casación que se examina, que la Corte a-qua omitió estatuir al momento de decidir sobre los señalados recursos de apelación, sobre la alegada violación al principio de inmutabilidad del proceso, formulada en audiencia, por los ahora recurrentes; que dada la naturaleza de la violación invocada, dicha Corte debió, antes de resolver los recursos de que había sido apoderada, pronunciarse en cuanto al señalado pedimento, que al no hacerlo así, incurrió en la violación denunciada por los recurrentes en el medio de casación examinado, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada con envío”;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que:

El Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo estimó que:

“Este Tribunal ha podido comprobar que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue apoderado mediante instancia de fecha 1 de junio de 2009 por los Dres. José Espiritusanto, Isidro Rodríguez y Pedro Jiménez Bido, en representación del Sr. Rómulo A. Pérez de la demanda en ejecución del acto de venta de fecha 29 de marzo de 2007, de la parcela No. 67-B-161, del D. C. 11/3ra parte de Higuey, otorgado por los señores Adolfo Rodríguez Brito y Jacqueline Franco a favor del Sr. Rómulo A. Pérez que también fue apoderado este mismo tribunal de la demanda reconvenional hecha por los demandados representados, por el Licdo. Pedro Livio Almonte, mediante acto de alguacil No. 238-2009 de fecha 6 de junio de 2009, del ministerial Rubén Dario Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual solicitan al Tribunal la declaratoria de litigante temerario del demandante, reparación en daños y perjuicios y nulidad del acto de fecha 29 de marzo de 2007, alegando que se trata de una venta simulada”;

Asimismo, consigna la sentencia ahora recurrida:

“Que si bien es cierto que todo proceso debe permanecer inalterable, tanto respecto a las partes como en el objeto y causa del litigio, también es cierto que el litigio puede ser extendido como consecuencia de ciertos incidentes procesales, como resulta en el caso de la especie, que el litigio que inició como demanda en ejecución de un acto de venta fue extendido por la demanda reconvenional en nulidad de esa venta por simulación relativa y daños y perjuicios;

Que la pretensión principal del demandante es la ejecución del acto de venta y de manera subsidiaria en sus conclusiones del recurso de apelación solicita que se inscriba una hipoteca; que estas conclusiones incidentales no se tratan de una demanda nueva, sino la consecuencia de la demanda reconvenional interpuesta por la parte demandada quien alegó en su demanda que el acto de venta cuya ejecución fue solicitada se trataba de un acto simulado porque el verdadero negocio jurídico entre las partes fue un préstamo, lo cual fue ampliamente discutido

en primer grado y que por el efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es trasladado íntegramente ante la jurisdicción de segundo grado, para ser juzgado de nuevo en hecho y derecho, por lo que la alegada violación al principio de inmutabilidad del proceso carece de fundamento y en consecuencia procede rechazarla”;

De los documentos que fueron aportados por las partes envueltas en la litis de que se trata, el Tribunal *a quo* pudo comprobar, según indicó en su sentencia, lo siguiente:

El Sr. Adolfo Rodríguez Brito es propietario de una porción dentro de la Parcela de que se trata, amparado en una constancia anotada en el Certificado de Título No. 94-326, que ampara el derecho de propiedad de esta parcela expedido por el registrador de Títulos de Higüey, en enero de 2005;

Por acto de fecha 29 de marzo de 2007, los señores Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Brito figuran como vendedores a favor del Sr. Rómulo Alberto Pérez de una porción de 00Ha., 20 As., 00 Cas., equivalente a 2,000 metros cuadrados dentro de la parcela No. 67-B-160 del Distrito Catastral No. 11/3era Parte del municipio de Higüey;

Según pagaré notarial de fecha 29 de marzo de 2007, instrumentado por el Dr. Julio César Jiménez Cordero, notario de Higüey, los señores Adolfo Rodríguez y Jacquelin Franco declaran ser deudores del Sr. Rómulo Alberto Pérez por la suma de RD\$2,000,000.00 (dos millones de pesos) pagadero en un plazo de 6 meses;

En el expediente se encuentran cuatro recibos de pago del Sr. Adolfo Rodríguez firmados por el Sr. Rómulo A. Pérez por diferentes sumas, por concepto de intereses;

Con el pagaré notarial y los recibos de pago de intereses depositados se comprobó que se trataba de un acto de préstamo con garantía hipotecaria disfrazado de venta, por lo que al anular la venta queda el verdadero que es el préstamo con garantía hipotecaria;

Considerando: que la simulación, entre otros casos, tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras y los jueces del fondo, al tratarse de una cuestión de hecho gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación; que esta apreciación de dichos jueces escapa del control de la Suprema Corte de Justicia, excepto cuando lo decidido, acerca de la simulación, se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta consideración hubiera podido conducir a una solución diferente o de desnaturalización con dichos actos, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando: que igualmente, del examen del fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo sostenido por el recurrente, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte formó su convicción en el conjunto de los medios de pruebas que fueron aportados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que el recurrente considera falta de ponderación y desnaturalización no es más que la apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere la sentencia en los motivos que se acaban de copiar; dado que los jueces del fondo gozan de facultad para apreciar y ponderar la sinceridad y el valor de los medios de pruebas presentados ante ellos, lo que escapa al control de la casación;

Considerando: que, en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras creado por la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre el cual el recurrente no aporta prueba de haberse violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que la misma se funda, por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando: que el sistema de pruebas en nuestro derecho se fundamenta en la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso;

Considerando: que tanto el examen de la sentencia impugnada como por todo lo anteriormente expuesto, se

evidencia, que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por tanto, los medios del recurso que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Adolfo Rodríguez y Jacquelin Franco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 21 de junio de 2013, con relación a la Parcela No. 67-B-160, del D. C. 11/3ra parte, del municipio de Higüey, La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Licdo. Vidal Guzmán Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici